



CONGRESO NACIONAL
**HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS**

MARCO NORMATIVO
REGLAMENTO
CÁMARA





CONGRESO NACIONAL
**HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Reglamento

TÍTULO I
DEL REGLAMENTO

- Capítulo Único:** A Alcance y Obligaciones.
B Precedentes e Interpretación del Reglamento.
C Derecho a reclamar su cumplimiento.

TÍTULO II
DE LOS PERÍODOS DE SESIONES Y DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

- Capítulo 1:** De los períodos de sesiones.
Capítulo 2: De las sesiones preparatorias.

TÍTULO III
DE LOS DIPUTADOS, DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICE PRESIDENTES

- Capítulo 1:** De los Diputados.
Capítulo 2: Del Presidente y de los Vice Presidentes.

TÍTULO IV

- Capítulo Único:** De los Secretarios Parlamentarios.

TÍTULO V

- Capítulo Único:** De los Bloques Parlamentarios.

TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SESIONES EN GENERAL

- Capítulo 1:** De las sesiones ordinarias y extraordinarias.
Capítulo 2: Del quórum y de los días y horas de sesiones.
Capítulo 3: Del orden de la sesión.
Capítulo 4: Del orden de la palabra.
Capítulo 5: De la discusión en sesión.
Capítulo 6: De la discusión en general.
Capítulo 7: De la discusión en particular.
Capítulo 8: De la Cámara constituida en comisión.
Capítulo 9: De las exposiciones verbales o escritas antes del orden del día, en las sesiones ordinarias y extraordinarias.
Capítulo 10: De las disposiciones generales sobre la sesión y discusión.
Capítulo 11: De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden.
Capítulo 12: De la disciplina en la sala de sesiones.
Capítulo 13: Del procedimiento para las sesiones secretas.
Capítulo 14: De la presentación y tratamiento de los proyectos.
Capítulo 15: De los procedimientos especiales:
A Del Presupuesto.
B De los Códigos.

TÍTULO VII DE LAS MOCIONES

Capítulo 1:	Definición.
Capítulo 2:	De las mociones de orden.
Capítulo 3:	De las mociones de preferencia.
Capítulo 4:	De las mociones de sobre tablas.
Capítulo 5:	De las mociones de reconsideración.
Capítulo 6:	De los procedimientos especiales sobre mociones.

TÍTULO VIII

Capítulo Único:	De la votación.
------------------------	-----------------

TÍTULO IX DE LAS COMISIONES DE PROCEDIMIENTOS, PERMANENTES DE ASESORAMIENTO Y ESPECIALES

Capítulo 1:	De las comisiones.
Capítulo 2:	De la comisión de procedimientos.
Capítulo 3:	De las comisiones permanentes de asesoramiento.
Capítulo 4:	De las comisiones especiales.
Capítulo 5:	De las comisiones bicamerales.
Capítulo 6:	De las normas comunes a las comisiones.

TÍTULO X

Capítulo Único:	De la Comisión Permanente del Congreso Nacional.
------------------------	--

TÍTULO XI

Capítulo Único:	Del Ceremonial Parlamentario.
------------------------	-------------------------------

TÍTULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA

Capítulo 1:	Del Secretario General Administrativo y del Secretario Administrativo.
Capítulo 2:	Del Director de Ejecución Presupuestaria.
Capítulo 3:	Del Director de Informaciones.
Capítulo 4:	Del Diario de Sesiones.
Capítulo 5:	De la Biblioteca.
Capítulo 6:	De los Taquígrafos.
Capítulo 7:	De los Funcionarios y de la Policía al servicio de la Cámara.

TÍTULO FINAL DE LA REFORMA DE REGLAMENTO

REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO I DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO A - ALCANCE Y OBLIGACIONES

Artículo 1º. La Cámara de Diputados, se regirá en su funcionamiento interno por el presente Reglamento.

La sede de la Cámara de Diputados es el Palacio Legislativo.

Los Diputados no constituirán Cámara fuera de la sede, salvo casos de fuerza mayor, y con un quórum mínimo de la mayoría absoluta de dos tercios de sus miembros.

El recinto reservado para las deliberaciones de los Diputados será exclusivo y no se admitirán personas ajenas a la Cámara durante las sesiones sean estas ordinarias o extraordinarias, así como tampoco podrán permanecer en el lugar ningún funcionario que no se halle afectado a las funciones propias de la misma, salvo autorización expresa del Presidente de la Cámara.

Artículo 2º. Las disposiciones de este Reglamento obligan a los Diputados Nacionales y a cuantos intervengan en el funcionamiento interno de la Cámara de Diputados, y quien faltare a su cumplimiento será corregido por ésta.

B PRECEDENTES E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 3º. Si hubiese duda o divergencia sobre la interpretación de algunas de las disposiciones de este Reglamento, el asunto pasará a dictamen de la comisión pertinente o, si fuere de carácter urgente, la Cámara podrá resolver de inmediato, previa discusión.

Artículo 4º. Las resoluciones sobre la aplicación del Reglamento, que sean tomadas ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, serán consideradas como simples precedentes y, por tanto, sin fuerza obligatoria para la práctica posterior, salvo que por pedido de algún Diputado, la Cámara resuelva en forma expresa que dicha resolución sea considerada como un procedimiento parlamentario.

C DERECHO A RECLAMAR SU CUMPLIMIENTO

Artículo 5º. Cualquier Diputado podrá reclamar la observancia del Reglamento siempre que juzgue que se lo contraviene, y el Presidente lo hará observar si, a su juicio, fuere fundada la reclamación.

Si no lo juzgare así, y el autor de la indicación o el miembro contra quien se hiciere la reclamación insistiere, el Presidente de inmediato y sin debate someterá el caso a votación.

TÍTULO II

DE LOS PERÍODOS DE SESIONES Y DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

CAPÍTULO 1

DE LOS PERÍODOS DE SESIONES

Artículo 6º. Cada período constitucional legislativo comprenderá cinco períodos de sesiones preparatorias, cinco períodos ordinarios de sesiones y las sesiones extraordinarias convocadas.

Artículo 7º. Los períodos de sesiones preparatorias tendrán lugar entre el 2 de marzo y el 30 de junio de cada año. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y Secretarios Parlamentarios van de conformidad a lo que establecen los Artículos 28 y 32 del Reglamento.

Queda exceptuada la primera sesión preparatoria que da inicio al período constitucional contemplada en los Artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento.

El presente artículo solo podrá ser modificado por una mayoría de dos tercios.

Artículo 8º. Los períodos de sesiones ordinarias comenzarán el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente con un período de receso desde el 21 de diciembre al 1 de marzo.

Artículo 9º. Se entiende por sesiones extraordinarias las convocadas por decisión de la cuarta parte de los miembros de la Cámara; por resolución de dos tercios de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por Decreto del Poder Ejecutivo, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 184 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO 2

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Artículo 10. Las sesiones preparatorias tienen por objeto:

- a) La incorporación y juramento de los Diputados electos; y,
- b) La elección de las autoridades de la Cámara.

Artículo 11. Proclamados los Diputados electos, se reunirán en sesión preparatoria convocada y presidida provisionalmente por el Presidente de la Cámara saliente, quien les tomará el juramento o promesa prescripta en el Artículo 188 de la Constitución Nacional, concordante con el Artículo 12 de este Reglamento y presidirá la sesión constitutiva hasta la elección del Presidente previsto en el Artículo 14 del Reglamento.

Artículo 12. El acto de incorporación de los Diputados se efectuará en la sesión preparatoria prevista en el Artículo 11 de este Reglamento.

El Presidente Provisional tomará el juramento o promesa a los Diputados en los siguientes términos: “¿Jurais o prometeis ante Dios y la Patria desempeñar debidamente el cargo de Diputado Nacional para el cual habeis sido electo por el pueblo y obrar en todo, de conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?”. Cada Diputado contestará “Sí, lo juro o prometo”.

A lo cual el Presidente agregará: “Si así no lo hiciereis que Dios y la Patria os lo demanden”.

Para todo juramento los Diputados se pondrán de pie.

El tratamiento de la Cámara de Diputados será el de “Honorable” y el de sus miembros, el de “Diputado Nacional”.

- Artículo 13.** El Diputado ocupará su banca en la fecha indicada, previo juramento. Si por causa no justificada no lo hubiere hecho, la Presidencia de la Cámara le notificará por escrito que debe cumplir con esta obligación en el plazo improrrogable de treinta días con la advertencia de que en caso contrario su cargo será declarado vacante.

Todas las causas alegadas a favor de la inasistencia serán juzgadas por la Cámara por simple mayoría de votos.

En el caso de ser aceptadas aquéllas, la Cámara le acordará un plazo máximo de cuarenta y cinco días para ocupar su banca. De no hacerlo, su cargo será declarado vacante.

- Artículo 14.** Una vez incorporados los Diputados electos en número suficiente para formar quórum, constituirán la Cámara, y elegirán sucesivamente un Presidente, un Vice Presidente Primero, un Vice Presidente Segundo y tres Secretarios Parlamentarios. Estas elecciones se harán por votación nominal y luego de efectuado el respectivo escrutinio, serán proclamados los electos, y se harán las comunicaciones pertinentes al Poder Ejecutivo, a la Honorable Cámara de Senadores y a la Corte Suprema de Justicia.

- Artículo 15.** La elección será sucesiva para cada cargo, necesitándose alcanzar la mayoría absoluta en la primera votación. En el caso de que en la primera votación ningún candidato hubiere obtenido mayoría, se votará por los candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría, siendo electo para el cargo aquel que resultase más votado en esta segunda vuelta. Si hubiere empate, se procederá a nueva votación, y si el empate se repitiere, decidirá el Presidente.

TÍTULO III

DE LOS DIPUTADOS, DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICE PRESIDENTES

CAPÍTULO 1

DE LOS DIPUTADOS

- Artículo 16.** Los Diputados se incorporarán a la Cámara prestando previamente juramento en los términos prescriptos por el Artículo 12, el que les será tomado por el Presidente.
- Artículo 17.** Los Diputados están obligados a asistir a todas las sesiones de la Cámara y de las Comisiones de que forman parte desde el día en que sean incorporados.
- Artículo 18.** El Diputado accidentalmente impedido para asistir a la sesión, dará aviso por escrito al Presidente, quien notificará por Secretaría a la Cámara. Si la inasistencia tuviere que durar más de tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, será necesario el permiso de la Cámara, la que decidirá si la licencia será con o sin goce de dieta, según sea el caso.
- Artículo 19.** Cuando por causa de enfermedad o accidente, el Diputado se hallare imposibilitado de solicitar por sí mismo permiso a la Cámara, podrá hacerlo por él su cónyuge, o en

su defecto, el pariente más cercano o quien tuviera su representación legal.

Artículo 20. Las ausencias accidentales sin permiso ni aviso serán registradas en las actas correspondientes, no así las efectuadas en razón de viajes al exterior o al interior del país, en la que se consignarán en Misión Parlamentaria.

En los casos en que estas ausencias fuesen injustificadas y reiteradas, el Presidente llamará al orden al Diputado; si éste persistiere en tales ausencias, le sancionará con el descuento de su dieta por las sesiones a que hubiere faltado.

Artículo 21. Durante la sesión, ningún Diputado podrá ausentarse del recinto sin permiso del Presidente, quien al concederlo notificará a la Cámara. Este permiso no será otorgado sin la aprobación de la Honorable Cámara, en el caso en que ésta hubiere de quedar sin quórum legal.

Artículo 22. La Honorable Cámara es juez exclusivo de sus miembros.

Por mayoría de dos tercios podrá amonestar a cualquiera de ellos o excluirlo de su seno, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por incapacidad o por inhabilidad física o mental, debidamente comprobada. En los casos de renuncia decidirá por simple mayoría de votos.

Artículo 23. En caso de exclusión, renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de un Diputado ya incorporado, le sustituirá el suplente que figure en el orden de precedencia en la lista proclamada del partido político al cual pertenece.

Artículo 24. Cuando por falta de quórum no pudiere haber sesión, la Presidencia publicará los nombres de los asistentes y de los inasistentes, expresando si la ausencia ha sido con permiso, con aviso, o sin ellos.

Artículo 25. Es obligación de los Diputados que hayan concurrido, esperar treinta minutos después de la hora fijada para la sesión, en el caso de que no haya quórum.

Artículo 26. En caso de inasistencia reiterada de una mayoría de los Diputados, los asistentes podrán reunirse en la sala de sesiones, a fin de acordar los medios para compeler a los ausentes a que concurran.

Artículo 27. Durante el receso parlamentario, el Diputado que tenga que ausentarse del país solicitará permiso a la Comisión Permanente del Congreso, la que determinará si lo otorga o no.

CAPÍTULO 2 DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICE PRESIDENTES

Artículo 28. El Presidente y los Vicepresidentes, nombrados de conformidad a los Artículos 14 y 15 del presente Reglamento, durarán en sus funciones hasta el 30 de junio del año siguiente al de su elección y podrán ser reelectos.

Artículo 29. Los Vice Presidentes colaborarán con el Presidente en el ejercicio de sus funciones, y lo sustituirán por su orden, cuando éste se hallare impedido o ausente.

Artículo 30. En caso de acefalía total de la Mesa Directiva de la Cámara, la Presidencia será desempeñada por el Presidente de una de las Comisiones Permanentes de Asesora-

miento, en el orden en que están enumeradas en este Reglamento.

Si la acefalía fuere, además, permanente, se procederá de inmediato a la elección de las nuevas autoridades de la Cámara, las que cumplirán el tiempo que faltare del período correspondiente.

Artículo 31. El Presidente representa a la Cámara y es jefe administrativo de la misma.

Son sus deberes y atribuciones especiales:

- a) Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Leyes y este Reglamento;
- b) Citar a los Diputados, llamarles a la sala, abrir las sesiones, pasar a cuarto intermedio y levantar las sesiones;
- c) Dirigir los debates;
- d) Conceder o negar la palabra, según corresponda;
- e) Disponer las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones;
- f) Llamar a los Diputados al orden y a la cuestión;
- g) Llamar al orden a los Diputados en casos de ausencias injustificadas y reiteradas a las sesiones y comunicar a la Cámara esta situación si persistiere;
- h) Suspender la sesión o levantarla en caso de desorden, cuando sus amonestaciones sean desoídas;
- i) Convocar a sesiones extraordinarias;
- j) Suspender una sesión ordinaria convocada, cuando no hubiere proyecto de ley dictaminado o cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen;
- k) Ordenar el trámite de los asuntos;
- l) Recibir juramento de los Diputados, y cuando corresponda, de los funcionarios;
- m) Prohibir la entrada a la barra de personas cuya presencia, a su juicio, no fuere conveniente para el orden, la dignidad y el decoro de la Cámara;
- n) Hacer cumplir las disposiciones relativas a la barra;
- ñ) Disponer lo necesario para la policía de la casa y para el mejor orden, arreglo y buen servicio de la Secretaría Administrativa;
- o) Nombrar, ascender y remover al personal administrativo;
- p) Presentar anualmente el ante proyecto de presupuesto;
- q) Autorizar los gastos y el pago de dietas de los Diputados y sueldos de los funcionarios y firmar los cheques correspondientes, juntamente con el Director General de Administración y Finanzas;

- r) Firmar y rubricar con los Secretarios correspondientes las versiones taquigráficas de las sesiones de la Cámara, las leyes sancionadas, resoluciones, declaraciones, actas y la correspondencia oficial;
- s) Preparar el orden del día cuando la Comisión de Procedimientos no lo proyectare;
- t) Recibir e informarse de las comunicaciones dirigidas a la Cámara, para ponerlas en conocimiento de ésta, pudiendo retener la que a su juicio fuere inadmisibles y dar cuenta de su proceder en cada caso;
- u) Disponer la forma de impresión y distribución del Diario de Sesiones;
- v) Aprobar la versión taquigráfica de la sesión y ordenar su publicación en el Diario de Sesiones;
- w) Tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad de la Cámara o de cualquiera de sus miembros, así como las interrupciones que no se hubieren autorizado; y,
- x) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de su cargo.

TÍTULO IV DE LOS SECRETARIOS PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 32.** Los Secretarios Parlamentarios, nombrados de conformidad a los Artículos 14 y 15 del presente Reglamento, durarán en sus funciones hasta el 30 de junio del año siguiente al de su elección y podrán ser reelectos.
- Artículo 33.** Son deberes y atribuciones de los Secretarios Parlamentarios:
- a) Autenticar con su firma la del Presidente, en las leyes sancionadas, resoluciones, declaraciones y en los proyectos aprobados que se remitan al Senado;
 - b) Suscribir con el Presidente las comunicaciones a Presidentes de Poderes del Estado, a parlamentarios extranjeros y organismos internacionales;
 - c) Actuar en las sesiones que determine la Cámara; y,
 - d) Realizar otras actividades que le encomiende la Cámara o el Presidente.

TÍTULO V DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 34.** Los Diputados electos a propuesta de cada partido político, representados en la Cámara, constituyen una bancada o bloque parlamentario. Sin embargo, podrán

constituir más de una bancada o bloque parlamentario, toda vez que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que cada bancada o bloque parlamentario de un mismo partido esté compuesto por lo menos de seis Diputados del total de miembros de la Cámara.
2. Que al inicio del período constitucional comuniquen por escrito a la Presidencia su decisión de constituir más de un bloque por partido, agregando la lista de los integrantes de cada una de ellas y sus respectivas autoridades.
3. Que ningún Diputado forme parte de más de una bancada o bloque parlamentario.

Los partidos políticos que tengan menos del 10% (diez por ciento) establecido en el numeral 1) de este Artículo, podrán constituir una bancada por partido.

Los Diputados electos a propuesta de un mismo partido político, que no hubiesen comunicado su intención de conformar más de un bloque parlamentario dentro de los treinta días de iniciado el período de sesiones ordinarias, en los términos del numeral 2) de este Artículo, perderán dicho derecho y sólo podrán constituir una bancada durante todo ese período.

La lista de los integrantes de las bancadas y sus autoridades deberá actualizarse anualmente, por escrito.

Los bloques o bancadas constituidos conforme a este reglamento tendrán los mismos derechos y prerrogativas, y serán identificados con letras del alfabeto.

- Artículo 35.** La constitución de las bancadas parlamentarias se hará dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva de la Cámara, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara. Este escrito deberá contener la lista de sus integrantes y sus autoridades; y estar suscrito por todos los componentes de la misma.

TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SESIONES EN GENERAL

CAPÍTULO 1 DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

- Artículo 36.** Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas establecidos por la Cámara, y extraordinarias, las que se celebren fuera de ellos, por resolución de la Cámara, de la Comisión de Procedimientos o del Presidente. Las sesiones serán públicas.

- Artículo 37.** Durante las sesiones, cualquier Diputado podrá pedir la convocatoria de una sesión extraordinaria, expresando su objeto, y si esta petición fuera apoyada por quince Diputados o más, la Cámara fijará el día y la hora de la convocatoria.

La petición presentada fuera de sesión, será formulada por escrito, firmada por quince Diputados, por lo menos, y dirigida al Presidente, con lo que éste fijará el día y la hora de convocatoria.

CAPÍTULO 2

DEL QUÓRUM Y DE LOS DÍAS Y HORAS DE SESIONES

- Artículo 38.** El quórum requerido para las sesiones de la Cámara será la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.
- Artículo 39.** La Cámara fijará los días y horas de sesión, que podrán ser modificados cuando ella lo estime conveniente.

CAPÍTULO 3

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

- Artículo 40.** Reunido en la sala de sesiones un número de Diputados que forme quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando cuántos Diputados se hallan presentes. Seguidamente someterá a consideración de la Cámara el acta de la sesión anterior, que ya se ha distribuido con antelación.
- Si hubieren observaciones o correcciones, éstas serán resueltas por el pleno, tomándose nota de las mismas.
- Artículo 41.** Aprobada el acta, se dará lugar a las expresiones verbales o escritas, conforme a los Artículos 73 al 77 y luego a las mociones de sobre tablas o de preferencia.
- Artículo 42.** Se podrá leer hasta 3 (tres) documentos en la sesión a petición de un Diputado siempre que haya tenido el trámite establecido en el inciso c) del Artículo 202 del Reglamento de la Cámara, o más expedientes cuando lo autorice la mayoría de dos tercios. Se procederá de igual modo con los documentos llegados a última hora.
- Artículo 43.** Los asuntos serán discutidos conforme figuren en el orden del día, salvo resolución de la Cámara en contrario, previa una moción de preferencia o de sobre tablas.
- Artículo 44.** Cuando no hubiere ningún Diputado que tome la palabra o después de cerrado el debate, el Presidente propondrá la votación.
- Artículo 45.** El Presidente podrá disponer que una sesión pase a cuarto intermedio. Si la misma no se reanudase en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho. En casos excepcionales, podrá declarar cuarto intermedio hasta el día siguiente.
- Artículo 46.** La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por Resolución de la Cámara, previa moción de orden o por disposición del Presidente, cuando hubiere terminado el orden del día.

CAPÍTULO 4

DEL ORDEN DE LA PALABRA

- Artículo 47.** La palabra será concedida a los Diputados en el orden siguiente:
- a) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión;
 - b) Al miembro informante de la minoría, en caso de dictamen en disidencia;

c) Al autor del proyecto en discusión; y,

d) A los otros Diputados en el orden en que la solicitaren.

Artículo 48. El miembro informante de la comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos u observaciones que aún no hubieren sido contestados por él.

En el caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquél podrá hablar en último término.

Artículo 49. Si dos Diputados pidieren a un tiempo la palabra, el Presidente la concederá al que manifieste que se propone controvertir la idea en debate, si el que la ha precedido la hubiere defendido o vice versa.

Artículo 50. Si la palabra fuere pedida por dos o más Diputados que no estuvieren comprendidos en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente la otorgará en el orden que estimare conveniente, debiendo concederla en primer término a los Diputados que aún no hubieran intervenido en el debate.

CAPÍTULO 5 DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

Artículo 51. Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara pasará por dos etapas de discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Artículo 52. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

Artículo 53. La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos, párrafos o incisos del proyecto en debate.

Artículo 54. La discusión de un proyecto quedará terminada con la Resolución adoptada sobre el último artículo.

Artículo 55. Para la formación y sanción de las leyes se observarán las disposiciones de los Artículos 203 al 217 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO 6 DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

Artículo 56. En la discusión en general todo Diputado podrá hacer uso de la palabra una vez y por el tiempo máximo de 5 (cinco) minutos. El vocero de la Comisión Dictaminante y el Autor del Proyecto podrán usar de la palabra hasta un tiempo máximo de 10 (diez) minutos.

En casos necesarios, como en el estudio del Proyecto de Presupuesto General de la Nación y en otras ocasiones pueden ser vocero de Comisión simultáneamente dos o más Diputados y podrán utilizar la proyección de presentaciones desde archivos almacenados en medios magnéticos y ópticos, por un tiempo máximo de 10 (diez) minutos.

- Artículo 57.** La Cámara podrá declarar libre el debate, y en ese caso, cada Diputado tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.
- Artículo 58.** Durante la discusión en general de un proyecto pueden presentarse otros sobre la misma materia, en sustitución de aquél.
- Artículo 59.** Los nuevos proyectos, después de leídos, no pasarán en el momento a Comisión, ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.
- Artículo 60.** Si el proyecto de la Comisión o el de la minoría, en su caso, fuere rechazado o retirado, la Cámara decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos, si han de entrar inmediatamente en discusión; en caso negativo, los pasará a comisión.
- Artículo 61.** Si la Cámara resolviere considerar los nuevos proyectos, referidos en el Artículo 58, lo hará en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiendo ser tomado en cuenta ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.
- Artículo 62.** Cerrado el debate y hecha la votación, si resultare rechazado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él; más, si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.
- Artículo 63.** Cuando el proyecto aprobado en general, o en general y parcialmente en particular, haya vuelto a comisión, la Cámara, al considerarlo nuevamente, lo someterá al trámite ordinario como si no hubiere recibido aprobación alguna.
- Artículo 64.** La discusión en general será omitida cuando el proyecto haya sido considerado previamente por la Cámara constituida en comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

CAPÍTULO 7 DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

- Artículo 65.** La discusión en particular será libre, aun cuando el proyecto no contuviere más de un artículo, pudiendo cada Diputado hablar una sola vez por el tiempo máximo de 5 (cinco) minutos, pudiendo la Cámara prorrogar el tiempo y ampliar la cantidad de participación de sus miembros si el tema lo amerita.
- Artículo 66.** El o los miembros informantes y uno de los proyectistas dispondrán de 5 (cinco) minutos para ocuparse de cada artículo y para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones, supresiones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.
- Artículo 67.** En la discusión en particular se guardará la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas a la cuestión.
- Artículo 68.** Durante la discusión en particular de un proyecto, se podrá presentar uno o más artículos que sustituyan totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la Comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del despacho.
- Artículo 69.** En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, las proposiciones serán presentadas por escrito. Si la Comisión no las aceptare, se votará en primer término su despacho, y si éste fuere rechazado, serán consideradas las nuevas proposiciones en el orden en que se hubieren propuesto.

CAPÍTULO 8

DE LA CÁMARA CONSTITUIDA EN COMISIÓN

Artículo 70. La Cámara podrá constituirse en Comisión para considerar, en tal carácter, los asuntos que estimare convenientes, tengan o no despacho de Comisión. Para que la Cámara se constituya en Comisión deberá preceder una resolución de la misma, previa moción de orden.

Artículo 71. La Cámara constituida en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto que motive el debate, pero no podrá pronunciar sobre él sanción legislativa.

Cuando la Cámara está reunida en Comisión, el debate será libre.

Artículo 72. La Cámara constituida en Comisión declarará cerrado el debate, a indicación del Presidente o a moción de orden de algún Diputado.

CAPÍTULO 9

DE LAS EXPOSICIONES VERBALES O ESCRITAS ANTES DEL ORDEN DEL DÍA, EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 73. Las exposiciones que los Diputados deseen hacer ante la Cámara, ajenas a los asuntos del orden del día, se harán antes de entrar a tratar éste, y serán anunciadas por escrito al Presidente 30 (treinta) minutos antes de iniciarse la sesión, salvo la excepción prevista en este Capítulo.

Asimismo, se podrá utilizar en este punto la proyección de archivos almacenados en medios magnéticos y ópticos y por el mismo lapso señalado en el Artículo 75.

Artículo 74. Las exposiciones podrán ser leídas. Sobre las mismas no habrá pronunciamiento de la Cámara ni votación alguna.

Artículo 75. El número de oradores inscriptos no podrá exceder de seis, a razón de cinco minutos para cada orador.

Para el cómputo y cumplimiento del tiempo establecido, se exhibirá en la pantalla de la sala de sesiones los minutos correspondientes para la exposición. Transcurrido el tiempo, el presidente advertirá al orador el cumplimiento del tiempo para la conclusión de su exposición y posteriormente la dará por terminada, dando la palabra al próximo orador. En ningún caso podrá excederse del tiempo establecido, salvo autorización expresa de la plenaria de la Cámara.

Artículo 76. La Secretaría General habilitará un registro para estas inscripciones.

Artículo 77. Las alusiones o informaciones hechas en las exposiciones podrán ser contestadas en la misma sesión hasta por dos Diputados, a razón de cinco minutos para cada uno, sin que para ello rija el requisito de inscripción previa.

CAPÍTULO 10

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y DISCUSIÓN

- Artículo 78.** El orden del día será distribuido a todos los Diputados por correo electrónico (e-mail) al menos 36 (treinta y seis) horas antes de la sesión. El legajo escrito del mismo deberá ser distribuido 24 (veinticuatro) horas antes de cada sesión, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias en que deberá ser comunicado en ambas modalidades (por correo electrónico – e-mail y legajo escrito), con 12 (doce) horas de anticipación.
- Artículo 79.** El orador, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al Presidente y a los Diputados en general y deberá evitar en lo posible el designar a éstos por sus nombres.
- En la discusión de los asuntos, los discursos no podrán ser leídos. Se podrán utilizar apuntes y leer citas o documentos pertinentes o relacionados con el asunto en discusión.
- Artículo 80.** Antes de cada votación, el Presidente llamará para tomar parte en ella a los Diputados que se encontraren en la sede de la Cámara.
- Artículo 81.** Son absolutamente prohibidas a los Diputados las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Cámara y sus miembros, en las sesiones y fuera de ellas. En caso de que un Diputado fuera aludido personalmente, dispondrá de cinco minutos para hacer las manifestaciones que estime convenientes.

CAPÍTULO 11

DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

- Artículo 82.** Ningún Diputado podrá ser interrumpido mientras se halle en uso de la palabra, a menos que sea con consentimiento del orador y permiso del Presidente.
- En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogos.
- En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones autorizadas.
- Artículo 83.** Con excepción de los casos previstos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido por el Presidente cuando se apartare de la cuestión o cuando faltare al orden.
- Artículo 84.** El Presidente, por sí o a petición de cualquier Diputado, deberá llamar a la cuestión al orador que se apartare de ella.
- Artículo 85.** Si el orador sostuviere estar en la cuestión, la Cámara lo decidirá inmediatamente por mayoría de votos, sin discusión, y continuará aquél con la palabra en caso de resolución afirmativa.
- Artículo 86.** Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones del Artículo 81 de este Reglamento o cuando incurre en personalismos, insultos o interrupciones reiteradas no autorizadas.
- Artículo 87.** Si se produjere el caso a que se refiere el artículo anterior, el Presidente, por sí o por

petición de cualquier Diputado, invitará al que hubiere motivado el incidente a explicar o a retirar sus palabras.

Si el Diputado accediere a la indicación, se dará por terminada la cuestión; pero, si se negare o si las explicaciones no fueren satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden. El llamamiento al orden será consignado en acta.

- Artículo 88.** La Cámara, a indicación del Presidente, o por moción de uno de sus miembros, podrá amonestar a cualquier Diputado, expulsarlo del recinto parlamentario o excluirlo temporal o definitivamente de su seno, conforme a lo previsto en el Artículo 190 de la Constitución Nacional. Cuando por la naturaleza del hecho o la gravedad de la sanción aplicable, sea aconsejable un procedimiento especial, la Cámara adoptará las medidas pertinentes, dando oportunidad al imputado para ejercer su defensa.

CAPÍTULO 12 DE LA DISCIPLINA EN LA SALA DE SESIONES

- Artículo 89.** Queda prohibida a la barra toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación. El Presidente mandará salir de la sede a toda persona que contravenga esta disposición.

Si el desorden fuere general, llamará al orden y si aquel persistiere, suspenderá la sesión hasta que esté desocupada la barra.

- Artículo 90.** Si fuere indispensable continuar la sesión y la barra se resistiere a abandonar el recinto, el Presidente empleará los medios necesarios para el efecto.

CAPÍTULO 13 DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SESIONES SECRETAS

- Artículo 91.** Las sesiones podrán ser secretas por decisión de la mayoría absoluta de votos de la Cámara, pudiendo omitirse la revelación del asunto a tratar.

- Artículo 92.** La Cámara en sesión secreta decidirá si la sesión continuará siendo secreta, por mayoría absoluta de votos.

- Artículo 93.** En las sesiones secretas, sólo podrán hallarse presentes, a más de los miembros de la Cámara, los secretarios y los taquígrafos que el Presidente designe. Cuando corresponda, también podrán estar presentes los Ministros del Poder Ejecutivo. Los taquígrafos prestarán juramento ante el Presidente de guardar el secreto.

- Artículo 94.** Finalizada la sesión secreta, se labrará un acta reservada que será guardada en un sobre lacrado, en el que se escribirá el año, mes y día en que fue celebrada la sesión. Firmado el sobre por el Presidente y los Secretarios, se lo depositará en el lugar del archivo destinado para las actas de las sesiones secretas.

- Artículo 95.** Cuando se proceda a la apertura del sobre que contenga un acta secreta y cumplido el objeto para el que fue abierto, se la volverá a guardar en la forma establecida en el artículo anterior, dejando dentro el sobre que tenía y poniendo en el nuevo la misma nota del anterior, con expresión del año, mes y día en que se hizo la apertura, al fin de la cual firmarán el Presidente y los Secretarios.

CAPÍTULO 14

DE LA PRESENTACIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS

- Artículo 96.** Todo asunto promovido por un Diputado será presentado a la Cámara en forma de proyecto de ley, de resolución o de declaración, con excepción de las mociones a que se refiere el Título VII de este Reglamento.
- Artículo 97.** Será presentado en forma de proyecto de ley toda proposición que deba seguir el trámite establecido por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.
- Artículo 98.** Toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara y, en general, toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de otros poderes del Estado, serán presentadas en forma de proyecto de resolución.
- Artículo 99.** Será presentada en forma de proyecto de declaración, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no pudiendo ser incidental al curso ordinario del debate.
- Artículo 100.** Todo proyecto será presentado por escrito y firmado por su autor o autores.
- Artículo 101.** Ningún proyecto podrá ser presentado por un número mayor de diez Diputados.
- Artículo 102.** Los proyectos de Ley o de resolución serán de carácter preceptivo y, por tanto, no contendrán los motivos determinantes de sus disposiciones.
- Artículo 103.** Cuando el Poder Ejecutivo remitiere algún proyecto de ley, se le dará entrada y pasará sin más trámite a la Comisión respectiva.
- Artículo 104.** Cuando un Diputado presentare algún proyecto de ley se le dará entrada y pasará sin más trámite a la Comisión respectiva. El autor deberá expresar sus fundamentos por escrito. Los proyectos de resolución y de declaración podrán ser fundados verbalmente; el orador dispondrá al efecto de 10 (diez) minutos, improrrogables, a no mediar resolución en contrario adoptada por simple mayoría de votos.
- Artículo 105.** Todo proyecto presentado en la Cámara será puesto a disposición de la prensa para su publicación.
- Artículo 106.** Un proyecto presentado sólo podrá ser retirado o modificado por resolución de la Cámara, a petición del autor o de la Comisión, salvo los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo.
- Artículo 107.** La Cámara no estudiará proyecto alguno que no hubiere llegado con por lo menos treinta días antes de la terminación del período anual, salvo que decida lo contrario el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

CAPÍTULO 15 DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

A DEL PRESUPUESTO

Artículo 108. En la segunda quincena de agosto de cada año se procederá a la nominación de los Diputados para integrar una Comisión Bicameral para analizar el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación de conformidad al Artículo 216 de la Constitución Nacional.

El Proyecto de Ley de Presupuesto será recibido en la Cámara, con el dictamen de la Comisión Bicameral de Presupuesto y será puesto a disposición de los Señores Diputados, para que presenten sus objeciones dentro del tiempo perentorio que indique el Presidente, de conformidad al plazo establecido en el Artículo 216 de la Constitución Nacional y que serán remitidas a la Comisión dictaminante para su análisis.

Durante el estudio en particular se votarán sin discusión los Artículos y programas no objetados y sólo podrán ser discutidos los que fueron objetos del procedimiento indicado precedentemente y los aconsejados por la Comisión Bicameral.

B DE LOS CÓDIGOS

Artículo 109. Los proyectos de Códigos serán distribuidos inmediatamente de ser recibidos por la Cámara.

Los Diputados podrán presentar enmiendas, por escrito, dentro del plazo que el Presidente de la Cámara determine en cada caso, con el acuerdo de la Comisión correspondiente.

En el estudio en particular por la Cámara se votarán sin discusión los artículos no objetados y sólo podrán ser discutidos los artículos para los que se haya observado el procedimiento indicado precedentemente y aquellos aconsejados por la Comisión dictaminante.

La Comisión respectiva tomará en cuenta las enmiendas presentadas y sus fundamentos y dispondrá la publicación y distribución de los mismos.

Este procedimiento se podrá observar, por decisión de la mayoría absoluta de la Cámara, para los proyectos de Ley que por su extensión merezcan el tratamiento de Código.

TÍTULO VII DE LAS MOCIONES

CAPÍTULO 1 DEFINICIÓN

Artículo 110. Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un Diputado es una moción.

CAPÍTULO 2 DE LAS MOCIONES DE ORDEN

- Artículo 111.** Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:
- a) Que se levante la sesión;
 - b) Que se pase a un cuarto intermedio;
 - c) Que se declare libre el debate;
 - d) Que se cierre el debate;
 - e) Que se pase al orden del día;
 - f) Que se trate una cuestión de privilegio;
 - g) Que se aplase la consideración de un asunto en estudio por tiempo determinado o indeterminado;
 - h) Que el asunto sea desviado o vuelva a Comisión; e,
 - i) Que la Honorable Cámara se constituya en Comisión.
- Artículo 112.** Las mociones de orden tendrán precedencia a todo otro asunto, aun al que se halle en debate y serán tomadas en consideración en el orden de prioridad establecido en el artículo anterior.
- Las enunciadas en los seis primeros incisos serán puestas a votación sin discusión; las comprendidas en los tres últimos se discutirán brevemente, no pudiendo cada Diputado hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor, que podrá hablar dos veces.
- Artículo 113.** Considérase cuestión de privilegio aquella que pueda afectar la inmunidad de un Diputado o del Cuerpo Legislativo.
- Artículo 114.** Las mociones de orden necesitarán, para ser aprobadas, de la simple mayoría de votos pero podrán repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

CAPÍTULO 3 DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

- Artículo 115.** Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al reglamento, corresponde tratar un asunto.
- Artículo 116.** El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Cámara celebre, como el primero del orden del día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.
- Artículo 117.** El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como el primero del orden del día; la preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión, o la sesión no se celebrare.

Artículo 118. Las mociones de preferencia serán formuladas inmediatamente antes del tratamiento del primer punto del orden del día, consideradas en el orden en que fueren propuestas y requerirá para su aprobación mayoría de dos tercios, toda vez que el asunto tenga despacho de comisión y figure en el orden del día.

No podrá ser objeto de moción de preferencia el asunto que no tenga despacho de comisión.

CAPÍTULO 4 DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS

Artículo 119. Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto con o sin despacho de comisión.

Las mociones de sobre tablas serán formuladas y consideradas en la oportunidad prevista en el Artículo 41.

Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción. Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueren propuestas; no pudiendo exceder de doce mociones para tratamientos de proyectos de Ley por cada sesión, a excepción de las mociones para los proyectos de declaración y de pedidos de informes, para los cuales no regirá esta limitación. En todos los casos se requerirá para su aprobación mayoría de dos tercios. A tal efecto se aplicará por analogía las disposiciones contenidas en los Artículos 73, 75 y 76 de este Reglamento. Por esta vía no podrán considerarse los proyectos de Ley que contengan más de cinco artículos.

Artículo 120. Los proyectos de ley de creación de impuestos, aumento o disminución de los mismos y los que importen gastos, no podrán ser tratados sobre tablas.

CAPÍTULO 5 DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 121. Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una resolución de la Cámara, sea en general o en particular.

Las mociones de reconsideración sólo podrán ser formuladas mientras el proyecto se encuentre en discusión y requerirán para su aprobación mayoría de dos tercios, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración serán tratadas inmediatamente de ser formuladas.

CAPÍTULO 6 DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE MOCIONES

Artículo 122. Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración, serán discutidas brevemente, no pudiendo cada Diputado hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

TÍTULO VIII DE LA VOTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 123. Para las votaciones en la Cámara se entenderá por:

- a) Quórum legal, la mitad más uno de la totalidad de los miembros;
- b) Simple mayoría, la mitad más uno del quórum legal;
- c) Mayoría absoluta, el quórum legal cuando menos;
- d) Mayoría de dos tercios, las dos terceras partes del quórum legal; y,
(Parágrafo: Mayoría de dos tercios: su marco referencial es el quórum legal, como mínimo; en los casos en que se supere esta referencia, dicha mayoría se calculará sobre la cantidad de Diputados presentes).
- e) Mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de la Cámara.

Cuando la mayoría no esté calificada, se entenderá que se trata de simple mayoría.

Para el cálculo de los votos necesarios a fin de determinar los “dos tercios” y “dos tercios absolutos” se tomará el número de presentes, se multiplicará por dos y se dividirá por tres. Si el cociente de dicha división resultare un número con decimales, para obtener un número entero se usará el sistema de redondeo matemático que consiste en redondear al entero inmediatamente inferior cuando el decimal sea menor o igual a 0.49 y se redondeará al entero inmediatamente superior cuando el decimal sea igual o mayor que 0.50”.

Queda en vigencia la siguiente tabla:
Tabla de 2/3 de Votos

Quórum Presente	2/3 de Votos
41	27
42	28
43	29
44	29
45	30
46	31
47	31
48	32
49	33
50	33
51	34
52	35
53	35
54	36
55	37
56	37
57	38
58	39
59	39
60	40
61	41
62	41
63	42
64	43
65	43
66	44
67	45
68	45
69	46
70	47
71	47
72	48
73	49
74	49
75	50
76	51
77	51
78	52
79	53
80	53

- Artículo 124.** Para las votaciones de la Cámara será necesaria la simple mayoría, salvo disposiciones en contrario de la Constitución Nacional o de este Reglamento.
- Artículo 125.** Las votaciones de la Cámara podrán ser nominales, mecánicas, electrónicas, levantando la mano o poniéndose de pie.
- Artículo 126.** Será nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer la Cámara por este Reglamento, o si la Cámara así lo resuelva cuando lo solicite una quinta parte de los Diputados presentes, debiendo entonces consignarse en el Acta y en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto.
- Artículo 127.** En la discusión en particular, toda votación se referirá a un solo y determinado artículo, párrafo o inciso, más cuando éstos contengan varias ideas separables, se votará por partes, si así lo pidiere algún Diputado.
- Artículo 128.** Cuando un proyecto tuviere un solo artículo, si ningún Diputado expresa su deseo de modificarlo, se votará una sola vez aprobándose en general y en particular.
- Artículo 129.** Toda votación será afirmativa, negativa o en blanco.
- Artículo 130.** Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamado, cualquier Diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará sólo con los Diputados presentes que hubieren tomado parte en ella.
- Artículo 131.** En las votaciones el Presidente votará como un miembro más del quórum legal. Si el resultado de la votación fuere un empate, se reabrirá la discusión y se votará nuevamente, y si persistiere el empate decidirá el Presidente.
- Artículo 132.** Ningún Diputado podrá protestar contra una Resolución de la Cámara; tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el Acta y en el Diario de Sesiones.

TÍTULO IX DE LAS COMISIONES DE PROCEDIMIENTOS, PERMANENTES DE ASESORAMIENTO Y ESPECIALES

CAPÍTULO 1 DE LAS COMISIONES

- Artículo 133.** La Cámara tendrá una Comisión de Procedimientos, las Comisiones Permanentes de Asesoramiento, las Comisiones Especiales que fueren necesarias y las Comisiones Bicamerales.

CAPÍTULO 2 DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

- Artículo 134.** La Comisión de Procedimientos estará integrada con el Presidente y los dos Vice Presidentes de la Cámara.

Funcionará bajo la Presidencia del primero de los nombrados y se reunirá cuando la convoque éste.

Artículo 135. Son atribuciones de esta Comisión proponer planes de labor parlamentaria, proyectar el orden del día con los asuntos que hayan sido despachados por las comisiones y disponer su distribución conforme el Artículo 78, informarse del estado de los asuntos en las comisiones, promover medidas prácticas para la coordinación y agilización del trámite de los proyectos de leyes, resoluciones y declaraciones y convocar a sesiones extraordinarias.

CAPÍTULO 3

DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ASESORAMIENTO

Artículo 136. Las Comisiones Permanentes de Asesoramiento serán integradas en la primera sesión ordinaria de la Cámara y son las siguientes:

1. De Asuntos Constitucionales.
2. De Asuntos Económicos y Financieros.
3. De Legislación y Codificación.
4. De Relaciones Exteriores.
5. De Justicia, Trabajo y Previsión Social.
6. De Derechos Humanos.
7. De Educación, Cultura y Culto.
8. De Obras, Servicios Públicos y Comunicaciones.
9. De Prensa, Comunicación Social, Artes y Espectáculos.
10. De Agricultura y Ganadería.
11. De Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno.
12. De Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo.
13. De Salud Pública.
14. De Asuntos Municipales y Departamentales.
15. De Desarrollo Social, Población y Vivienda.
16. De Presupuesto.
17. De Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria.
18. De Peticiones, Poderes, Reglamento y Redacción.
19. De Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves.
20. De Ciencia y Tecnología.

21. De Energía y Minería.
22. De Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente.
23. De Bienestar Rural.
24. De Equidad Social y Género.
25. De Deportes.
26. De Pueblos Indígenas.
27. De Entes Binacionales Hidroeléctricos.
28. De Asuntos Migratorios y Desarrollo.
29. De Niñez, Juventud y Desarrollo.
30. De Familia y Tercera Edad.
31. De Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Cada una de estas Comisiones estarán integradas por no menos de seis miembros ni más de nueve, con excepción de las Comisiones de Presupuesto y la de Asuntos Económicos y Financieros, que estarán integradas por hasta quince miembros.

Todos los Diputados tienen el derecho y la obligación de formar parte de una o más Comisiones.

Artículo 137. Corresponde a la Comisión de Asuntos Constitucionales dictaminar sobre todo proyecto o asunto que interprete o reglamente la Constitución Nacional o pueda lesionar los principios de la misma, y aquellos que versen sobre la legislación electoral, ciudadanía y nacionalidad.

Artículo 138. Compete a la Comisión de Asuntos Económicos y Financieros dictaminar sobre todo asunto o proyecto de ley relativo a materia tributaria, contratación de empréstitos, a régimen bancario, monetario y cambiario, a la deuda pública y a cuanto se refiera al patrimonio del Estado y a la política económica nacional.

Artículo 139. La Comisión de Legislación y Codificación estudiará los proyectos relativos a la codificación y dictaminará sobre proyectos o asuntos referentes a la legislación civil, penal y sobre aquellos de legislación general o especial cuyo estudio no esté conferido expresamente a otra Comisión por el presente Reglamento.

Artículo 140. La Comisión de Relaciones Exteriores dictaminará sobre tratados, convenios o acuerdos internacionales y demás negocios que se refieran a las relaciones de la República con Estados extranjeros y organismos internacionales.

También tendrá a su cargo dictaminar sobre lo relativo a las relaciones de la Cámara con los organismos parlamentarios internacionales y los parlamentos de los demás países.

Artículo 141. La Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social dictaminará sobre todo asunto o

proyecto que se relacione con la administración de justicia, la creación, gobierno y reforma del régimen penitenciario de la República, el estudio de la legislación del trabajo y la previsión social.

Artículo 142. La Comisión de Derechos Humanos tendrá a su cargo dictaminar sobre todo asunto o proyecto que tenga relación con la promoción, protección y legislación en materia de derechos humanos.

Artículo 143. La Comisión de Educación, Cultura y Culto tendrá a su cargo el dictamen sobre los asuntos relacionados con la cultura en todas sus manifestaciones, con el sostenimiento y fomento de la instrucción y educación, el régimen de enseñanza, como asimismo sobre concordatos y otros acuerdos bilaterales con la Santa Sede, la libertad religiosa y de culto y la misiones catequísticas entre los indígenas.

Artículo 144. Compete a la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Comunicaciones, dictaminar sobre los proyectos o asuntos relacionados con las obras públicas, las comunicaciones, los transportes y correos.

Artículo 145. La Comisión de Prensa, Comunicación Social, Artes y Espectáculos dictaminará sobre los asuntos y proyectos relacionados con los medios de comunicación social, las telecomunicaciones, el ejercicio del periodismo y todas las demás cuestiones relacionadas con la comunicación social y la defensa de la libertad de prensa.

También tendrá a su cargo el dictamen sobre lo relativo a las artes en sus diversas expresiones y lo concerniente al régimen y promoción de los espectáculos públicos.

Artículo 146. La Comisión de Agricultura y Ganadería dictaminará sobre todo asunto o proyecto relativo al régimen y promoción de la agricultura y de la ganadería, a la legislación rural, a la enseñanza agropecuaria y al régimen forestal.

Artículo 147. Corresponde a la Comisión de Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno el estudio y dictamen de todo proyecto referente a la Fuerza Pública, del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, en cuanto a los asuntos relativos a la organización, reconocimientos y honores.

También tendrá a su cargo el control, seguimiento y fiscalización de los organismos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia, verificando el respeto de las garantías constitucionales, el uso adecuado de los recursos y el cumplimiento de los principios, funciones y fines regulados en la Ley de su creación y los más altos intereses nacionales.

Artículo 148. Compete a la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo, dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo al régimen y fomento del desarrollo industrial y comercial, cooperativista, así como sobre patentes, marcas y actividades turísticas.

Artículo 149. La Comisión de Salud Pública dictaminará sobre todo asunto o proyecto referente a la legislación sobre higiene, sanidad, medicina preventiva y asistencial, alimentación y lo relacionado con la salud pública.

Artículo 150. Corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con los municipios y los departamentos de la República.

Artículo 151. Compete a la Comisión de Desarrollo Social, Población y Vivienda el estudio de los

trabajos de organismos técnicos de planificación social y de sectores privados sobre la materia; y el dictamen sobre todo asunto o proyecto de ley relacionado con el mismo desarrollo, tales como de la familia, población, legislación social y de bienestar rural, viviendas económicas, salud, educación y otros.

- Artículo 152.** La Comisión de Presupuesto dictaminará sobre el Presupuesto General de la Nación, sus ampliaciones y modificaciones, y todo asunto o proyecto que se refiere a las finanzas del Estado y/o tenga implicancia presupuestaria.
- Artículo 153.** La Comisión de Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria dictaminará recomendando la aprobación o el rechazo en todo o en parte, sobre la rendición de cuentas presentada por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contraloría General de la República. También dictaminará sobre el Presupuesto General de la Nación, sus modificaciones o ampliaciones en base a su Ejecución Presupuestaria. Dictará el reglamento de trabajo y la misma será parte del Reglamento de la Cámara.
- Artículo 154.** Corresponde a la Comisión de Peticiones, Poderes, Reglamento y Redacción dictaminar sobre reforma del reglamento y su interpretación, sobre elecciones de Diputados, sobre la concesión de la Orden Nacional al Mérito Comuneros y sobre toda petición o asunto que no corresponda a otra comisión; colaborar con las demás comisiones en la redacción de los proyectos, y con el Presidente, en la organización y publicación de Diario de Sesiones.
- Artículo 155.** Corresponde a la Comisión de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves, el estudio, elevar dictamen, informes y poseer un banco de datos sobre hechos, asuntos, proyectos de leyes relativos al uso lícito e ilícito de sustancias sicotrópicas y drogas peligrosas, a la prevención y tráfico de las mismas, como así también a los ilícitos conexos y graves tales como terrorismo, lavado de activos y tráfico de armas; a los programas de investigación, prevención y rehabilitación del adicto; a la evaluación de dichos programas; y a la cooperación internacional contra el tráfico de drogas, ilícitos conexos y graves.
- Artículo 156.** Corresponde a la Comisión de Ciencia y Tecnología dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado a la investigación y desarrollo científico y a la transferencia tecnológica, así como también en lo relativo a sus diversas aplicaciones.
- Artículo 157.** Corresponde a la Comisión de Energía y Minería el estudio y dictamen de todo proyecto relacionado a energía y recursos energéticos y a la prospección, exploración y explotación de yacimientos minerales.
- Artículo 158.** Compete a la Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente, dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado con el aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales, la caza y pesca, preservando el equilibrio ecológico.
- Artículo 159.** Es competencia de la Comisión de Bienestar Rural el estudio y dictamen sobre todo proyecto referente a la Reforma Agraria, a la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la nación, la distribución y tenencia de la tierra, la asistencia técnica y social y la creación de cooperativas y otras formas de asociaciones rurales que tiendan al mejoramiento económico y social de la población rural.
- Artículo 160.** Es competencia de la Comisión de Equidad Social y Género, el estudio y dictamen de todo proyecto que contengan políticas de desarrollo de carácter general o focalizadas, de los que se pueda deducir la necesidad de integrar la perspectiva de género y principios de equidad social; y los proyectos que tengan impacto en la juventud.

- Artículo 161.** Es competencia de la Comisión de Deportes, el estudio y dictamen de todo proyecto o asunto que se relacione con la actividad deportiva en sí en sus diversas expresiones.
- Artículo 162.** Es competencia de la Comisión de Pueblos Indígenas, el estudio y dictamen de todo proyecto o asunto relacionada con la legislación, promoción y protección de las comunidades indígenas, como así mismo cualquier actividad vinculada con los indígenas en sus diversas expresiones.
- Artículo 163.** Es competencia de la Comisión de Entes Binacionales Hidroeléctricos, el estudio y dictamen de todo proyecto o asunto relacionada con las Entidades Binacionales Hidroeléctricas en la que sea partícipe la República del Paraguay y de las que se construyan en el futuro.
- Artículo 164.** Es competencia de la Comisión de Asuntos Migratorios y Desarrollo, dictaminar sobre todo asunto o proyecto referente a la legislación, desarrollo y protección en materia de migración de personas.
- Artículo 165.** Es competencia de la Comisión de Niñez, Juventud y Desarrollo el estudio y dictamen de todo proyecto o asunto relacionado con la legislación, protección, promoción y desarrollo de la población infantojuvenil del país. Del mismo modo, cualquier actividad tendiente a promover el desarrollo armónico e integral del niño y la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.
- Artículo 166.** Es competencia de la Comisión de Familia y Tercera Edad, analizar, debatir, formular y reformular leyes, estudiar planeamientos de políticas y programas que pudieran atender a las necesidades y dictaminar en lo referente a la legislación, desarrollo y protección en materia de familia y tercera edad.
- Artículo 167.** Corresponde a la Comisión de Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad; analizar, debatir, formular y reformular leyes, estudiar planteamientos de políticas y programas que pudieran atender a las necesidades y dictaminar en lo referente a la legislación, desarrollo y proyección en materia de derechos de las personas con discapacidad en el Paraguay.

CAPÍTULO 4 DE LAS COMISIONES ESPECIALES

- Artículo 168.** La Cámara podrá crear Comisiones Especiales para informar sobre asuntos o problemas determinados, fijándoles en cada caso, salvo excepciones debidamente fundadas, el plazo en que deberán expedir su dictamen y cumplir las misiones específicas que les sean encomendadas.

CAPÍTULO 5 DE LAS COMISIONES BICAMERALES

- Artículo 169.** La Cámara podrá aceptar o proponer a la Cámara de Senadores la formación de Comisiones Bicamerales para el estudio coordinado o sistemático de algún asunto.

En cualquiera de los casos, aceptada la proposición, acordado el número de miembros y la representación de cada Cámara, se procederá a elegir los Diputados que habrán de integrarlas.

CAPÍTULO 6

DE LAS NORMAS COMUNES A LAS COMISIONES

- Artículo 170.** La integración de las respectivas comisiones corresponde a la Cámara, la que podrá delegar esta facultad en el Presidente.
- Artículo 171.** La integración de las comisiones será hecha en forma que los partidos políticos estén representados, en lo posible, en la misma proporción que en el seno de la Cámara.
- Artículo 172.** Cuando un asunto sea de la competencia de varias comisiones, corresponderá su estudio a todas ellas, las cuales podrán reunirse y dictaminar conjuntamente.
- Artículo 173.** Las dudas que se suscitaren con respecto al trámite de los asuntos serán resueltas inmediatamente por la Cámara.
- Artículo 174.** Toda Comisión puede pedir a la Cámara, cuando la complejidad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento del número de sus miembros o que se le reúna alguna otra comisión.
- Artículo 175.** Las Comisiones se instalarán inmediatamente después de integradas, eligiendo por simple mayoría su Presidente, Vice Presidente y Secretario.
- Artículo 176.** Ningún Diputado que sea autor de un proyecto presentado a la Cámara, podrá integrar la comisión que deba dictaminar sobre el mismo.
- Cuando se presentare este caso, el autor del proyecto lo hará saber a la Cámara para ser sustituido en el estudio del mismo.
- Artículo 177.** Las comisiones sólo podrán funcionar con la presencia de la mayoría de sus miembros.
- Las sesiones de las comisiones podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta, para el efecto, cada comisión deberá generar la sala virtual de sesiones y comunicará a sus miembros por lo menos doce horas antes de la reunión de la comisión.
- Artículo 178.** Los miembros de las Comisiones Permanentes de Asesoramiento durarán en sus funciones todo el período anual para el cual han sido designados y podrán ser reelectos.
- Artículo 179.** Si la mayoría de los Diputados de una comisión estuviere impedido o rehusare concurrir, la minoría comunicará este hecho a la Cámara, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los inasistentes, podrá substituirlos con otros miembros.
- Artículo 180.** Los Diputados que no sean miembros de una comisión permanente o especial, podrán asistir a las reuniones de ellas y tomar parte de las deliberaciones, pero no en la votación.
- Artículo 181.** Las comisiones de la Cámara podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a los efectos de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden a la Cámara.
- Artículo 182.** Las comisiones podrán invitar, por medio de la Presidencia de la Cámara, a los Ministros del Poder Ejecutivo a conferenciar con ellas y pedirles informes u opiniones o suministrar datos para el mejor despacho de los asuntos en estudio.

Artículo 183. Completado el estudio de los proyectos, la comisión se expedirá por escrito sobre ellos, aconsejando su aprobación, modificación, substitución, rechazo o ratificación, y entregará en Secretaría General el dictamen que será leído en sesión. Los fundamentos del dictamen podrán hacerse verbalmente en ocasión de su tratamiento en plenario.

Artículo 184. No será indispensable el dictamen escrito cuando se trate de proyectos de comunicación o de mero trámite.

Artículo 185. Si las opiniones de los miembros de una comisión se encontraren divididas, la minoría tendrá el derecho de presentar a la Cámara su dictamen en disidencia.

La mayoría requerida será la numérica, no siendo necesaria la simple mayoría. Cuando igual cantidad de miembros de una comisión dividieran sus opiniones respecto a un proyecto, el plenario estudiará los dictámenes en el orden en que hubieren sido sometidos en la Cámara.

Artículo 186. Las comisiones presentarán los proyectos en la forma en que deban ser sancionados y con la media firma de su Presidente. En caso de emitirse un dictamen con modificaciones, deberán acompañar un cuadro comparativo que contenga el proyecto original y las modificaciones sugeridas.

Artículo 187. Las comisiones, en el despacho de los asuntos que obran en su carpeta, darán preferencia a los más antiguos, salvo los proyectos que fueren de urgente consideración.

Artículo 188. El Presidente de la Cámara, por sí o por resolución de la Comisión de Procedimientos o por recomendación de la Cámara, a propuesta de un Diputado, hará los requerimientos que estime convenientes a las comisiones que hallen en mora y podrá emplazarles para un día determinado.

Artículo 189. Las comisiones deberán expedirse sobre los proyectos de leyes, de resoluciones y de declaraciones en los plazos establecidos en la Constitución Nacional y las Leyes reglamentarias. En los casos en que los proyectos hayan permanecido 3 (tres) años en la Comisión sin haber recibido estudio alguno, la Comisión Permanente de Asesoramiento se expedirá con un dictamen resolviendo la remisión al archivo de dichos proyectos.

Artículo 190. Las comisiones deberán comunicar por escrito a los autores de los proyectos, las fechas y horas en que han de reunirse a fin de que concurran, si lo creyeren conveniente, para suministrar datos e informes o ampliar la exposición de motivos.

Artículo 191. Todos los asuntos que pasen a comisión deben ir en carpetas rotuladas y rubricadas por el Secretario General de la Cámara, en las que se irán anotando todos los trámites del expediente.

Las carpetas serán archivadas en Secretaría General con las notas que en ellas se hicieren.

Artículo 192. Los Diputados que no integren la comisión abocada al estudio del asunto, podrán presentar por escrito a la misma, proyectos de modificación o substitución con expresión de sus fundamentos, que irán anexos al despacho de la comisión, y sólo serán leídos en sesión, a solicitud de algún Diputado.

Artículo 193. El texto de las leyes sancionadas será controlado por el Presidente y Secretario de la

Comisión dictaminante, antes de ser firmado por el Presidente de la Cámara. En el caso de que el proyecto de ley haya estado a cargo de más de una comisión, dicho control será efectuado por la comisión que tuvo mayor participación en su estudio.

Artículo 194. Las comisiones llevarán libros de actas de sus sesiones y se registrarán en su funcionamiento por este Reglamento, en lo que les sea aplicable.

TÍTULO X DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 195. En la quincena que precede a la fecha fijada para la clausura anual de su período ordinario de sesiones, la Cámara de Diputados incluirá en el orden del día de una sesión próxima, la elección de los Diputados que, juntamente con los Senadores, de acuerdo con el Artículo 218 de la Constitución Nacional, integrará la Comisión Permanente del Congreso.

Artículo 196. La Comisión Permanente del Congreso tendrá las atribuciones que establece la Constitución Nacional.

TÍTULO XI DEL CEREMONIAL PARLAMENTARIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 197. El Ceremonial Parlamentario será establecido de común acuerdo entre ambas Cámaras del Congreso Nacional y coordinado con el Ceremonial del Estado.

TÍTULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA

CAPÍTULO 1 DEL SECRETARIO GENERAL ADMINISTRATIVO Y DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 198. El Secretario General Administrativo y el Secretario Administrativo serán nombrados por el Presidente y dependerán de él.

Artículo 199. El Secretario General Administrativo y el Secretario Administrativo prestarán juramento ante la Cámara de desempeñar fiel y debidamente el cargo y de guardar secreto en los asuntos que correspondan.

Artículo 200. En la sala de sesiones de la Cámara, el Secretario General Administrativo y el Secretario Administrativo ocuparán los sitios inmediatos, a la derecha e izquierda, respectivamente, del Presidente.

Artículo 201. El Secretario General Administrativo desempeñará las funciones de relator en la forma determinada en este Reglamento.

El Secretario General Administrativo es el superior inmediato de los funcionarios de la Cámara.

Artículo 202. El Secretario General Administrativo pondrá a la firma del Presidente, en el día, las comunicaciones de oficio.

Artículo 203. El Secretario General Administrativo tendrá, además, las siguientes obligaciones:

- a) Prestar toda colaboración e información que los Diputados le soliciten;
- b) Redactar las actas de cada sesión, salvando al final las interlineaciones, raspaduras y enmiendas, y archivarlas;
- c) Distribuir en forma magnética con no menos de 24 (veinticuatro) horas de anticipación a las sesiones, el acta de la sesión anterior y los asuntos entrados con los destinos ya señalados por el Presidente, salvo las excepciones contempladas en el Artículo 42;
- d) Transcribir en la brevedad posible las actas aprobadas por la Cámara, autenticarla y firmarla conjuntamente con el Presidente;
- e) Organizar las publicaciones que se hicieren por orden de la Cámara;
- f) Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales llevadas a cabo en las sesiones;
- g) Anunciar el resultado de las votaciones nominales e igualmente el número de votos en favor y en contra;
- h) Elaborar, juntamente con el Director de Ejecución Presupuestaria, el anteproyecto de Presupuesto de Gastos de la Cámara, de acuerdo a instrucciones del Presidente;
- i) Cuidar el arreglo y conservación del archivo, así como custodiar todos los documentos;
- j) Poner en conocimiento del Presidente las faltas que cometieren los empleados en servicio y proponer las sanciones correspondientes; y,
- k) Desempeñar las demás funciones que el Presidente le encomiende.

Artículo 204. Las actas deberán expresar:

- a) Los nombres de los Diputados presentes y de los ausentes con aviso, sin aviso y con licencia;
- b) La fecha de la sesión y la hora de su apertura;
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;
- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se hayan dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado;
- e) El orden y forma de la discusión de cada asunto con determinación de los Diputados que en ella tomaron parte, pero no de los argumentos que hubiesen aducido;

- f) La resolución de la Cámara en cada asunto, la cual deberá expresarse con toda claridad; y,
- g) La hora en que se haya levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio sin volver a reunirse en el mismo día.

Artículo 205. Son obligaciones del Secretario Administrativo:

- a) Prestar toda colaboración e información que los Diputados le soliciten;
- b) Reemplazar al Secretario General Administrativo en todas sus funciones, por ausencia de éste;
- c) Cooperar con el Secretario General Administrativo para el buen desempeño de sus funciones;
- d) Organizar, disponer y verificar la distribución en el día de los proyectos de leyes, correspondencia y todo otro documento que llegare a la Cámara para los Diputados; las comunicaciones de urgencia deberán anticiparse por teléfono a los Diputados;
- e) Distribuir el orden del día a los Diputados, al menos veinticuatro horas antes de la sesión;
- f) Verificar las versiones taquigráficas;
- g) Organizar el servicio de intendencia de la casa;
- h) Distribuir el personal de sala;
- i) Controlar el funcionamiento de la Biblioteca; y,
- j) Realizar los demás trabajos y cumplir las instrucciones del Secretario General Administrativo.

CAPÍTULO 2 DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 206. El Director General de Administración y Finanzas depende jerárquicamente del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 207. Corresponde al Director General de Administración y Finanzas:

- a) Confección de las planillas de remuneraciones de los Diputados, así como la planilla de salarios del personal;
- b) Firmar conjuntamente con el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados todas las solicitudes de transferencias de Recursos de Sueldos y Gastos;
- c) Planificar, conjuntamente con el Presidente, Secretario General Administrativo, Auditor, Asesor Jurídico, Directores Generales, Directores y Jefes de Departamentos, acerca de las actividades a ser realizadas por las dependencias de la Cámara de acuerdo con los objetivos y políticas establecidos y a los recursos disponibles en la Honorable Cámara de Diputados;

d) Elaborar, los requerimientos de bienes (máquinas, equipos, materiales, útiles de oficinas, etc.) y de servicios, para ser incluidos en el Programa Anual de Contrataciones, conforme a los pedidos de las distintas reparticiones;

e) Autorizar, conjuntamente con el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, la adquisición de bienes y servicios para la Honorable Cámara de Diputados, conforme al Programa Anual de Contrataciones de acuerdo al Presupuesto General de la Nación y a las normas y procedimientos vigentes;

f) Elaborar, el anteproyecto de Presupuesto de la Cámara, conforme a las instrucciones del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados y a los lineamientos generales del Ministerio de Hacienda;

g) Firmar, conjuntamente con el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, Cheques de pagos, Órdenes de compras de bienes o servicios, solicitudes de Plan de Caja u otros documentos, que requieran representación institucional, vinculadas con las funciones del sector;

h) Rubricar los Balances, Estados de Resultados, Ejecución Presupuestaria, y otros documentos relativos a la gestión administrativa y financiera;

i) Elaborar el Plan Financiero y el Programa Anual de Contrataciones;

j) Solicitar modificaciones del Plan Financiero Institucional y Plan Anual de Contrataciones, y ampliaciones del Plan Mensual de Caja asignado por el Ministerio de Hacienda;

k) Controlar la Ejecución Presupuestaria, solicitar ampliaciones y reprogramaciones del Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados;

l) Gozar de la estabilidad a conservar el cargo y la jerarquía conforme a los alcances del Artículo 47 de la Ley N° 1626/00 'DE LA FUNCION PUBLICA'; y,

m) Realizar otras tareas relacionadas con sus funciones, conforme con las normas y procedimientos.

CAPÍTULO 3

DEL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN

Artículo 208. El Director General de Comunicación depende del Secretario General Administrativo y son sus funciones:

a) Informar en forma regular a la prensa sobre la labor de la Cámara con acuerdo del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados;

b) Tomar conocimiento de las publicaciones de la prensa en relación a las actividades de la Cámara y ponerlas en conocimiento del Presidente y del Secretario General Administrativo;

c) Establecer normas para las actividades de los miembros de la prensa en el recinto del Palacio Legislativo (área de la Cámara de Diputados) en las Sesiones Plenarias, de Comisiones, Bancadas y fuera de ellas;

- d)** Establecer un registro de los periodistas habilitados por sus respectivos medios para la cobertura de la información parlamentaria;
- e)** Planificar y desarrollar estrategias de comunicación para respaldar a la Honorable Cámara de Diputados en el desarrollo y logro de su visión – misión;
- f)** Dirigir, elaborar y participar del diseño y ejecución de la política de comunicación de la Honorable Cámara de Diputados;
- g)** Elaborar informes cualitativos y cuantitativos sobre contenidos publicados o emitidos en los Medios de Comunicación en los cuales se desarrollan temas o agendas de interés para la Honorable Cámara de Diputados;
- h)** Orientar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar los resultados de las actividades de los sectores a su cargo, conforme con las políticas, normas y procedimientos establecidos;
- i)** Promover, en lo posible, que todos los documentos dirigidos a los sectores a su cargo sean tramitados en el día y pronunciarse sobre los trámites y expedientes sometidos a su consideración;
- j)** Cumplir y hacer cumplir las políticas, funciones, normas y procedimientos relativos a sus funciones;
- k)** Controlar la adecuada organización y actualización del archivo físico y magnético de los sectores a su cargo; y
- l)** Efectuar todas las demás funciones inherentes a su cargo.

CAPÍTULO 4

DEL DIARIO DE SESIONES

Artículo 209. El Diario de Sesiones deberá expresar:

- a)** Los nombres de los Diputados presentes y de los ausentes con aviso, sin aviso y con licencia;
- b)** La fecha de la sesión y hora de su apertura;
- c)** El orden del día;
- d)** Los asuntos, comunicaciones, proyectos y dictámenes de que se haya dado cuenta a la Cámara, su trámite y las resoluciones adoptadas;
- e)** Las exposiciones realizadas por los Diputados antes del orden del día;
- f)** El orden y la forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los Diputados que en ella tomaron parte y la versión taquigráfica de sus manifestaciones;
- g)** La Resolución de la Cámara en cada asunto, con texto completo; y,
- h)** La hora en que se haya levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio.

Artículo 210. El Presidente dispondrá lo necesario para la publicación del Diario de Sesiones y su distribución gratuita entre los miembros de los poderes públicos, cuerpo diplomático e instituciones que lo solicitaren, siempre que se justifique el envío gratuito.

Los Diputados tendrán derecho a recibir sin cargo hasta dos ejemplares del Diario de Sesiones.

Artículo 211. Por Secretaría se abrirá una suscripción para los interesados en recibir el Diario de Sesiones y demás publicaciones de la Cámara.

CAPÍTULO 5 DE LA BIBLIOTECA

Artículo 212. La Biblioteca de la Cámara estará bajo la dependencia del Secretario Administrativo y a cargo de un bibliotecario y contará con el personal necesario.

Artículo 213. La Biblioteca deberá tener perfectamente clasificados los volúmenes de leyes, obras y otros documentos que puedan ser requeridos por los Diputados y habilitará, asimismo, el archivo.

Artículo 214. El bibliotecario deberá tomar las medidas tendientes a facilitar y simplificar las tareas de información de interés para la labor parlamentaria, y coordinará su labor con el Director de Informaciones.

CAPÍTULO 6 DE LOS TAQUÍGRAFOS

Artículo 215. La Presidencia organizará un cuerpo de taquígrafos para realizar las versiones de los debates de la Cámara. Hecha la versión, los taquígrafos entregarán a los Diputados, para su corrección, una copia de sus exposiciones, la que deberá ser devuelta dentro de las veinticuatro horas de haberla recibido.

En ningún caso los originales de la versión taquigráfica podrán ser llevados fuera del local de la Cámara.

Artículo 216. Si la copia entregada a los Diputados no fuera devuelta dentro del plazo fijado en el artículo anterior, se aceptará como definitiva la versión original y se la incluirá en el Diario de Sesiones.

Artículo 217. El Presidente revisará la versión taquigráfica y dispondrá lo necesario para que aquella se ajuste a las prescripciones de este Reglamento. Por Secretaría se revisarán las versiones definitivas, de las cuales será autenticado un ejemplar para formar un registro matriz que dará fe de las deliberaciones de la Cámara.

Artículo 218. Los taquígrafos tendrán, además, las obligaciones siguientes:

- a) Observar fielmente las prescripciones de este Reglamento;
- b) Concurrir con puntualidad a todas las sesiones de la Cámara y a las de las comisiones para las cuales fueron llamados; y,
- c) Traducir inmediatamente las versiones de cada sesión.

Artículo 219. El cuerpo de taquígrafos, con acuerdo del Secretario Administrativo, redactará en el término de quince días de iniciada cada nueva legislatura un proyecto de reglamento interno de manejo exclusivo entre los taquígrafos, en el que se establecerán los regímenes de rotación, turnos y distribución del trabajo así como de las sanciones que se deben aplicar.

Artículo 220. El cuerpo de taquígrafos atenderá las grabaciones magnetofónicas que se realizan de los debates de la Cámara y verificarán las versiones taquigráficas con estas grabaciones.

CAPÍTULO 7

DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LA POLICÍA AL SERVICIO DE LA CÁMARA

Artículo 221. Las oficinas de la Cámara serán atendidas por los funcionarios que determine el presupuesto de la misma.

Las dependencias y funciones serán establecidas por el Presidente.

Artículo 222. La fuerza policial que custodie o esté de servicio dentro del edificio donde funcione la Cámara o en las puertas de acceso al mismo, sólo recibirá órdenes del Presidente.

TÍTULO FINAL

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 223. Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución de sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto que seguirá la misma tramitación que cualquier otro, y que no podrá considerarse en la misma sesión en que hubiera sido presentado.

Honorable Cámara de Diputados
Secretaría General Administrativa
Secretaría Administrativa



CONGRESO NACIONAL
**HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados

Avda. República y 15 de Agosto

Asunción - Paraguay

Teléfono - **414 4000**

www.diputados.gov.py
